



FISCALÍA ESTATAL.
ACUERDO DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA
DE LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
FECHA.- 04-MARZO-2021.
EXPEDIENTE: LTAIPJ/FE/495/2021.

- ACUERDO DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción XXII, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción VIII, 31, 32 punto 1 fracción IX, del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente reunión de trabajo, a fin de analizar respecto de la ampliación del periodo de reserva del acta de clasificación celebrada por la anteriormente denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis dentro del expediente LTAIPJ/FG/318/2016.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente reunión se efectúa con la presencia de la mayoría los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES Y ANÁLISIS

Asentada la constancia de *quórum*, la presente reunión tiene por objeto analizar la ampliación del periodo de reserva del acta de clasificación celebrada por la anteriormente denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 3 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del expediente LTAIPJ/FG/318/2016, en la que se tuvo a bien clasificar como de

N1-TESTADO 75

advirtió el fenecimiento de la reserva de la información antes referida, y de la que se advierte que se requirió al área que se estimó es resguardante de la misma, siendo esta la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, quien solicitó se mantenga en reserva la información clasificada, ello en razón de que subsisten los supuestos de excepción que esta Institución tiene como obligación mantener es estado de reserva y confidencialidad, ya que de proporcionar la información vulneraría y pondría en riesgo el interés mayor que consiste en proteger todas las herramientas de inteligencia, utilizadas para las labores de inteligencia e investigación y persecución de diversas conductas delictivas, poniendo en riesgo el mantenimiento de la seguridad pública nacional, Estatal y Municipal, intereses que la propia Ley establece como mayores al propio interés de acceso a la información. Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la



Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado y con fundamento en lo establecido en los artículos 19 punto 1, y 30 punto 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede a emitir el presente acuerdo:

ACUERDO:

PRIMERO. FALTA CALIFICAR LA INFORMACIÓN
N2-TESTADO 75

se considera necesariamente como de carácter reservada, por lo que deberán adoptarse las medidas necesarias, y evitar su divulgación de dicha información por tratarse de información estratégica en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito, haciendo uso del plazo máximo de reserva, de 05 cinco años, conforme lo establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones de una Institución en materia de procuración de justicia, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, deberá de quedar restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma.

Con el fin de robustecer lo anterior se citan los siguientes fundamentos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o



g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entrega con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y



IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:



- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo que nos encontramos en los supuestos de excepción que ésta Institución tiene como obligación mantener en estado de reserva, ya que el proporcionarla vulnera y pone en riesgo el interés mayor que consiste en proteger todas las herramientas de inteligencia utilizadas para las labores de inteligencia e investigación y persecución de diversas conductas delictivas, poniendo en riesgo el mantenimiento de la Seguridad Pública Nacional, Estatal y Municipal; intereses que la propia Ley establece como mayores al propio interés de acceso a la información.

Por lo anterior y dado que el DAÑO PROBABLE, EL DAÑO PRESENTE Y EL DAÑO ESPECÍFICO que previamente se demostró para la RESERVA DE ESTA INFORMACIÓN persisten y subsisten de forma activa, es por ello que del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información pretendida, sigue produciendo los siguientes:

DAÑOS

El DAÑO ESPECÍFICO, persiste de forma activa, y se sigue considerando como VIGENTE ya que encuadra en el hecho de que divulgar información referente a: servicios y herramientas que ofrece el sistema tecnológico...", esta Dependencia infringiría la normatividad aplicable para este sujeto obligado, proporcionando información que encuadra dentro de los supuestos de información reservada. De la misma forma el entregar la información solicitada, así como los beneficios y/o alcances del uso del sistema, se traduce en acercar elementos y datos específicos a los grupos delictivos o cualquier otra persona cuyo fin sea el de llevar a cabo conductas antisociales; lo que origina una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar el bien común de los habitantes que radican en el estado de Jalisco, como es en este caso la paz y tranquilidad; reducción de incidencia delictiva, toma de decisiones en materia de seguridad pública, entre otras; no menos importante es hacer referencia a que el ministrar la información requerida se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del Estado, así como la vida de los servidores públicos que operan o conocen las herramientas del sistema que nos ocupa; además de dificultar o anular las estrategias para combatir acciones delictivas por parte del crimen organizado y convencional, por mencionar algunas, pudiéndose desfavorecer el orden y la seguridad pública, debiéndose considerar que el multicitado equipo, es una de las diversas herramientas de inteligencia de gabinete, útil para hacerse llegar de información estratégica que permita planear e implementar acciones operativas que permitan cumplir con las funciones institucionales de esta Fiscalía General del Estado.

El DAÑO PRESENTE., persiste de forma activa, y se sigue considerando como VIGENTE ya que el otorgar la información que se hace consistir en: "... Los servicios y herramientas que ofrece el sistema tecnológico..." se insiste que el hacer



del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena y veraz identificación en los alcances de las herramientas tecnológicas y por consecuencia las estrategias aplicadas en materia de seguridad pública, específicamente en estrategias de inteligencia; pues al conocer la forma de operación, alcances y limitantes del equipo, se pudiera entorpecer o anular los resultados de las mismas, mermando el patrimonio del estado de Jalisco; así mismo no se descarta que el hacer del dominio público la información requerida y aquí analizada afectaría a dinámicas y estrategias en la prevención de hechos delictivos.

El DAÑO PROBABLE persiste de forma activa, y se sigue considerando como VIGENTE y se configura al dar a conocer la información relativa a "... Los servicios y herramientas que ofrece el sistema tecnológico ..." toda vez que al otorgar dicha información se estaría revelando un dato valioso que nulificaría, o en su caso disminuiría en gran medida las estrategias de seguridad e inteligencia; se estarían ventilando estrategias y esquemas técnicos, mediante los cuales se obtiene información de inteligencia de seguridad pública, valiosa para la persecución de los fines institucionales de esta Fiscalía Estatal, como lo son la preservación del orden y la paz públicos, la procuración de justicia y la investigación de los delitos; por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso, debe considerarse como información sensible que para el éxito de su fin primordial, en tal razón debe mantenerse en secrecía, pues el otorgarla se estaría aportando elementos a la delincuencia organizada y convencional, para que hasta pudieran modificar sus métodos de operación y dinámica delincencial, el conocer los resultados otorgados por el sistema y la forma en la que lo hace, restándole efectividad las funciones de seguridad pública y toma de decisiones en materia de seguridad y por ende la tranquilidad pública de los jaliscienses.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia determina procedente la ampliación del periodo de Reserva al acceso a la información pública que previamente ya había sido debidamente clasificada por la anteriormente denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía Estatal y, como consecuencia, tiene a bien:

A C O R D A R:

PRIMERO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse la ampliación del periodo de Reserva es el máximo previsto en el numeral 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia Y Acceso A La Información Pública.
N3-TESTADO 75

SEGUNDO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse la ampliación del periodo de Reserva es el máximo previsto en el numeral 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia Y Acceso A La Información Pública.

TERCERO. - Regístrese el presente acuerdo en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, firmando de conformidad los que en ella intervinieron:

LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA
JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.



C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Fecha de clasificación	04/03/2021
Área	
Información reservada	
Periodo de reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del periodo de reserva	
Confidencial	
Fundamento legal de ampliación o confidencialidad	
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Partes o secciones reservadas o confidenciales	
Rúbrica y cargo del servidor público	

FUNDAMENTO LEGAL

Sello de la dependencia	
-------------------------	--